

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2014.

ACTORES: MODESTO MATA CRUZ
Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA CATARINA JUQUILA,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
CELERINA HERNÁNDEZ MATA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de enero dos mil
quince.**

Vistos para resolver los autos del juicio con los datos al rubro indicado, promovido en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregar el edificio que ocupa el palacio de la agencia municipal y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Primer juicio ciudadano. Que el nueve de julio de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el diverso juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JDCI/28/2014, en el cual determinó esencialmente que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, realizaran la toma de protesta y expidiera el nombramiento respectivo a Modesto Mata Cruz, como Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, así como a las personas que resultaron nombradas como autoridades en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece.

b) Expedición de nombramientos. Que el veintiséis de julio del año en curso, el presidente municipal otorgó los respectivos nombramientos a los citados ciudadanos, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

c) Acta de asamblea general comunitaria. Que el mismo veintiséis de julio, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, donde se informó a los asistentes de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil catorce en el diverso juicio identificado con el número JDCI/28/2014, al que se hace referencia en el inciso a) que antecede, y se acordó solicitar al presidente municipal, que este, a su vez solicitara a *“las personas que se encuentran ocupando el edificio de la agencia municipal”*, que entreguen los inmuebles a la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, así como el bastón de mando y los demás símbolos culturales y de autoridad; al Síndico Municipal para que presentara las denuncias correspondientes por el delito de usurpación de funciones públicas; al ayuntamiento para que les entregara los recursos económicos de la agencia; y que a partir de esa fecha, comenzarían con la elaboración de un estatuto comunitario.

d) Cumplimiento a lo acordado en la asamblea general comunitaria. Que el veintiocho de julio siguiente, los actores dirigieron a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, un escrito en el que solicitan lo acordado en la asamblea de veintiséis de julio del año en curso.

e) Primera reunión de trabajo. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, con la asistencia del presidente, el síndico municipal y los ahora actores, en donde acordaron en lo que interesa que el presidente se comprometía junto con el agente a convocar una reunión general en la agencia para que con la Secretaría General de Gobierno le diera una solución a la entrega de los inmuebles públicos y a la recuperación de los bastones de mando y demás símbolos culturales.

f) Segunda reunión de trabajo. El seis de octubre de dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en la agencia municipal con la asistencia del presidente, el síndico, el secretario municipal, los actores, y dos representantes de la Secretaría General de Gobierno, en donde acordaron en lo que interesa: **a)** Que el presidente se comprometía a clausurar el edificio de la agencia municipal que está usurpando funciones de la autoridad municipal; **b)** Que el presidente se comprometía a que el señor Hermenegildo Baños Gutiérrez, ya no realice actos propios del agente municipal, y dado que fue nombrado director de agencias su oficina debe estar en el palacio municipal y no en la agencia; **c)** Que la demanda (sic) interpuesta por el agente municipal por el robo de los bastones y usurpación de funciones siga su curso; y **d)** Que el presidente se comprometía a no ejercer acción penal en contra de los actores.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El treinta de octubre del año en curso, se recibió en este tribunal el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por los ciudadanos Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el Palacio de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, radicarlo y turnarlo al magistrado instructor para el respectivo trámite y sustanciación.

a) Recepción en ponencia, publicidad e informes. Que el diez de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, y a diversas dependencias informes respecto de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

b) Cumplimiento al trámite de publicidad y requerimientos. En acuerdo de nueve de diciembre, se tuvo al presidente municipal cumpliendo con el trámite de publicidad, a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el informe requerido y compareciendo a los terceros interesados, además, se ordenó requerir a la Secretaría General de Gobierno, que informara respecto de la situación político electoral que impera actualmente en la agencia en cuestión.

c) Cumplimiento de requerimiento y formación de segundo tomo. Que el trece de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno cumpliendo con el informe que le fue requerido en acuerdo de nueve de diciembre, así mismo, en atención al volumen de las constancias que integran el expediente, se ordenó formar el tomo II.

d) Admisión, cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, así, al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de trece de enero de la presente anualidad, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del catorce enero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 sección 3, inciso d), 79, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 145, 153 fracción I, 154 y 155 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Segundo. Terceros interesados. Obra en autos el escrito signado por los ciudadanos Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López y otros, en su carácter de terceros interesados, escrito que fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto en el precepto 17, párrafo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al advertirse que a los ciudadanos de referencia les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, ya que la resolución que se llegue a dictar por este Tribunal Estatal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

En cuanto a los requisitos que refiere el numeral 17, párrafo 5, de la ley electoral ya citada, estos se cumplen en su totalidad, y respecto a las manifestaciones que formulan dichos ciudadanos, se les hace del conocimiento, que de ser necesario dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar el fondo del presente juicio en estricto acatamiento de la garantía de audiencia prevista en los artículos 14, primer

párrafo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, es decir, se deben examinar de manera oficiosa.

Robustece lo anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**¹.

Consecuentemente, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifiesta que no se configura la violación al derecho político electoral de los actores en la vertiente de desempeño al cargo, ya que el ayuntamiento les ha dado los recursos correspondientes para cumplir eficazmente las obligaciones que les impone tal cargo, que han estado ejerciendo el cargo en una oficina destinada para tal fin, y que no se desprende causa alguna de la que se derive que por ello

¹ Tesis visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 33.

no puede cumplir o haya cumplido a cabalidad lo dispuesto por la ley orgánica.

Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable, ya que en el caso en concreto, de autos se advierte que los actores manifiestan que impugnan la negativa del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el palacio de la agencia municipal y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, actos que se traducen en impedimentos para el pleno acceso y ejercicio de los cargos de representación comunitarios para los que fueron electos, pues los nombramientos que les ha otorgado, no son legitimados si no portan los bastones de mando y por lo tanto, el no contar con los bastones de mando se traduce en un impedimento para acceder y ejercer plenamente al cargo para el que fueron electos, que tan trascendente es que legalmente tengan sus acreditaciones como trascendente es el hecho que tengan los bastones de mando y el edificio que ocupa el palacio de la agencia municipal.

En el caso, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2002 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN,**² ha sostenido que también pueden ser objeto de protección los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran

² Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Por si fuera poco, también ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**³

Así, al advertirse que los actos que demandan los actores devienen de un acto que sí tienen un origen eminentemente electoral, como es la toma de protesta y expedición nombramiento respectivo, situación que se ven colmadas y materializadas en lo que es precisamente la portación del bastón de mando, por tanto, la naturaleza intrínseca del acto resulta ser electoral, además es incuestionable, que la portación del bastón de mando en la comunidad, tiene íntima e indisoluble relación al ejercicio del cargo como autoridades electas, por ser consecuencia del otro.

³ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Consecuentemente, la improcedencia hecha valer resulta infundada.

Por su parte, los terceros interesados manifiestan que el presente juicio debe ser desechado de plano *“por notoriamente inoperantes y en su caso declarar inoperante e infundado el agravio esgrimidos (sic) por los actores”* en el presente juicio.

Al respecto, es de decirse, que la manifestación que realizan los terceros en el sentido que el presente juicio debe ser desechado por resultar notoriamente inoperante el agravio hecho valer por los actores, es infundado, pues para que esta autoridad este en aptitud de calificar los agravios esgrimidos por los actores como “inoperantes”, debe adentrarse al estudio del fondo del asunto.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es desestimar las causales de improcedencia hechas valer, puesto que de los agravios se desprende la posible existencia de la violación al derecho político electoral de los actores.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad. En el caso, de autos se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 86, 87, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de oportunidad, forma, legitimación, personería, interés jurídico y definitividad del acto impugnado.

Ello, en atención a que los actos reclamados por los actores resultan ser actos de omisión, los cuales se consideran de *tracto sucesivo*, es decir, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables, por tanto, es inconcuso que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,

debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**⁴

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la citada Sala Superior cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**⁵

En cuanto a la legitimación, los actores cuentan con la misma en virtud que alega la omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el palacio de la agencia municipal y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca. La personería y el interés jurídico, quedan satisfechos al constar en autos las acreditaciones que los certifican como autoridades electas de la agencia en cuestión, de manera que al no entregarles el edificio y los bastones de mando es incuestionable que tienen un interés jurídico en el presente asunto.

En cuanto a la definitividad, queda satisfecho el presupuesto, dado que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

⁴ Jurisprudencia visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ Jurisprudencia visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Normatividad Jurídica Aplicable. Al respecto es de decirse, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 establece que todas las autoridades ya sean jurisdiccionales o no, tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes, este tribunal se encuentra en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con**

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la fracción VIII, del citado apartado A, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, ya sea de manera individual o colectiva, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Carta Magna.

De lo anterior se desprende que el texto constitucional garantiza, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el

derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución local prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Consecuentemente, al estar compelida esta autoridad a conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente), de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado

conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Sexto. Contexto municipal. Del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca (SAI), se obtienen los siguientes datos:

1. Ubicación.

Se localiza en la región de la costa, está situado en el Municipio de Santa Catarina Juquila, perteneciendo al Pueblo Chatino de Oaxaca.

El nombre de San Marcos Zacatepec, se compone de dos denominaciones: San Marcos es en honor al Santo Patrón “San Marcos Evangelista” y Zacatepec que significa en lengua náhuatl “Cerro del Zacate”, en chatino es llamado Kitche’tzi: “pueblo de las mariposas”.

2. Entidad étnica.

La agencia municipal de San Marcos Zacatepec, es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una entidad económica, social, política y cultural asentada en el territorio, además presenta características culturales propias que la identifican o la diferencian de otros pueblos, asimismo, cuenta con autoridades propias electas por sus Sistemas Normativos Internos. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas “...*aquellas que formen una comunidad social, económica, y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres*”. En consecuencia, válidamente se puede señalar

que la agencia es una comunidad-agencia indígena perteneciente al pueblo chatino.

De igual modo, es una agencia indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, heredadas de sus antepasados que habitaron el territorio en el que actualmente se encuentran. El pueblo chatino al que pertenece, se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son... chatinos...”

De acuerdo al catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), geoestadísticamente(sic), la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, forma parte de la familia lingüística “chatino-familia oto-mangue”. En este sentido, el 100% se auto adscribe como indígena.

El chatino pertenece a la rama zapoteco-chatina de la familia de lenguas otomangués. La región chatina se ubica en las alturas y laderas de la Sierra madre del Sur en el Estado de Oaxaca, México. Es un grupo que cuenta con alrededor de 29,000 hablantes constituido por diversas variedades, las cuales no siempre son mutuamente inteligibles.

El chatino de Zacatepec es hablado en la comunidad de San Marcos Zacatepec, ubicada en la zona suroeste de la región chatina. Es una variedad con alrededor de dos mil hablantes.

3. Población.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del (INEGI), año 2010, la agencia municipal de San Marcos

Zacatepec, cuenta con un total de 1034 habitantes de los cuales 498 son hombres y 536 son mujeres.

a) Sistema Normativo Interno Vigente, de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, específicamente por lo que respecta a sus instituciones comunitarias.

Como se ha mencionado en líneas precedentes, uno de los elementos que caracterizan a la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, como comunidad indígena Chatina, es que conservan su Sistema Normativo Interno, esto es, se organizan y desarrollan su vida cotidiana conforme a sus propias normas, procedimientos, sanciones y autoridades comunitarias, misma que le da el carácter de una comunidad organizada con instituciones jurídicas propias.

Conforme a la investigación realizada por esta Secretaría, se tiene conocimiento que el Sistema Normativo Interno de esta comunidad rige diversos aspectos de la vida de la comunidad; entre ellos, el uso y disfrute de la tierra a nivel de los individuos y de toda la comunidad incluyendo la transmisión de la posesión, la solución de faltas y delitos mediante la imposición de sanciones, la organización del trabajo comunitario, así como la organización de festividades familiares y comunitarias entre otros.

Otro aspecto relevante que regula este Sistema Normativo Interno es la elección de sus Autoridades Municipales y Comunitarias y el ejercicio de gobierno a partir de normas, instituciones y simbolismos propios de su cultura y tradición.

En el presente informe, se detalla estos últimos aspectos del Sistema Normativo de esta comunidad, dada la naturaleza de la litis que se ventila ante este Tribunal Electoral.

De esta manera, el Sistema Normativo electoral y de gobierno en San Marcos Zacatepec, se caracteriza por la existencia y funcionamiento de las siguientes instituciones, normas y principios:

CONSEJO DE ANCIANOS.

Son personas mayores que han pasado por diversos cargos y servicios gratuitos dentro de la comunidad y con base a su sabiduría, conocimientos y experiencias, vigilan y asesoran a las autoridades en función. En la Asamblea General, el Consejo de ancianos es una institución de consulta para las autoridades y ciudadanos y ciudadanas (sic).

En la agencia municipal el Consejo de ancianos está compuesto por 20 ciudadanos, quienes se van integrando conforme terminan de cumplir con los cargos y servicios comunitarios y tengan la disposición de seguir aportando con su conocimiento y sabiduría al fortalecimiento de la Comunidad.

En el ámbito electoral, el Consejo de ancianos tiene una participación fundamental para la transmisión del mando y su símbolo: el bastón de mando.

El 11 de enero, en la agencia municipal, se reúnen los ancianos y mandan a uno de los regidores, en compañía de un topil, a traer agua de 8 a 10 litros al manantial que está cerca de la comunidad; esta agua es resguardada debajo de la mesa del Agente Municipal. Con ella se purifican los bastones; así mismo se prepara copal y el sahumerio para el incienso que serán utilizados en los ritos de consagración y purificación de las varas de mando. Por otra parte, se nombra una comisión de

regidores que va al campo (a una Ciénaga) a traer las plantas de “siempreviva” y flores llamadas de “santa Catarina”, éstas, acompañaran los ritos de purificación en el cambio de autoridad.

El 12 de enero, por la tarde se reúnen todos los jueces, policías y topiles para adornar en forma de arco la puerta principal de la oficina de la Agencia Municipal. Los Mayordomos y los jefes de ellos, los fiscales, adornan con flores la cruz que está situada al frente del templo católico y las otras cruces del centro y orillas del pueblo.

Ese mismo día por la tarde la autoridad y los integrantes del Consejo de Ancianos se reúnen en el edificio que ocupa la agencia municipal, en presencia suya se colocan sobre la mesa los seis bastones de mando, seis velas y seis flores blancas. También se coloca una servilleta blanca, una palangana o bandeja; de regular tamaño para que caiga el agua a la hora de la purificación de las varas de mando; finalmente una jícara de nueva para recoger el agua. De esta manera queda preparado todo para el ritual del siguiente día.

A las dos de la mañana, del día 13 de enero, se tocan las campanas y se queman cohetes. Es el signo de llamamiento a la comunidad para participaren el ritual de purificación y consagración de los bastones de mando. Tan importante acontecimiento es llevado a cabo de la siguiente manera:

1. Entre los ancianos nombran a un dirigente o consagrante y aun acompañante;

2. El anciano consagrante toma con las dos manos los bastones diciendo: “Con el permiso de Dios único y Poderoso (Dios Sol, de la Luz y la Oscuridad)”;

3. Purifica primero el bastón del agente municipal propietario, del suplente, del alcalde único constitucional y de los regidores.

4. El dirigente toma con las dos manos el bastón y pone la punta adentro de la palangana para que ahí caiga el agua, el otro anciano los va secando con una servilleta blanca y los va poniendo sobre una mesa instalada muy cerca.

5. Después de la purificación, de los bastones de mando se inciendan las velas con siete bolitas de copal, el sahumero debe tener suficiente brasa para purificar suficientemente todos los bastones.

6. La purificación de los bastones es de suma importancia porque en un periodo largo o corto ha sufrido penas, reproches, insultos, crítica y vergüenza. Al terminar el año todo lo malo se sepulta y desaparece, por esa razón se hace el lavatorio de los bastones.

7. Una vez terminada la purificación, el agua que ha sido ocupada se regresa al manantial de donde fue tomada y en agradecimiento se prende una vela. El mismo Regidor que fue atraer el agua es el que la va a dejar.

8. Todos los integrantes de la Autoridad se acomodan alrededor de la mesa en la que se encuentran los bastones y se ponen de rodillas.

9. Uno o dos ancianos envuelve las seis velas y los seis bastones en una servilleta blanca y limpia; el color blanco evoca la honestidad y la unidad. La envoltura de velas, bastones, flores blancas y las hojas de siemprevivas significan la fidelidad de la autoridad del pueblo, amabilidad, imparcialidad y armonía. La servilleta que envuelve los bastones significan el apoyo

honesto que tendrá el pueblo por parte de sus autoridades y viceversa, el pueblo no dejara nunca sola a su autoridad.

10. Se prepara el sahumero con brasas, se ponen siete de copal, se pronuncia el acto penitenciaro chatino:

“En el nombre de Dios todopoderoso, el dueño de la luz inmensa, de los cerros grandes y pequeños, de los ríos y el mar, de todo lo visible e invisible y hasta el cofín de la tierra. Señor el dueño de las estrellas las que vemos aquí desde el suelo, pequeñas y grandes. Yo soy polvo de la tierra no soy digno de pedirte esta ayuda, me has de ceder el perdón y apoyo. Soy una cosa vana y hueca y como ciego dame ayuda con todos los santos y santas ánimas siervas de Dios. Hombres ilustres llenos de fe que han estado sufriendo en ese lugar como los Profetas. Quisiera expresarte Dios nuestro como aquellos sabios Indígenas, sabios Chatinos, como con voces expresivas e implorarte palabras adornadas y abordadas. Y escúchanos dios reverente oh Dios fiel te pedimos que todas estas cosas que estamos haciendo tengan buen resultado como tú quieras tu padre. Tú has ordenado que en los pueblos pequeños y grandes del mundo debe haber autoridades para mandar, gobernar, regir, cuidar, evitando la desobediencia, la malicia que pueda haber en cada pueblo...”

La vara de mando simboliza la facultad y fortaleza que una autoridad posee. Dios del universo acompáñame en todo momento dame valor, espíritu que viene de ti, la vara de mando, la cruz de mando, porque así fue revelado al sabio Indígena, te pido que bendigas esta nueva Autoridad con esta vara sagrada y así serán bendecidos al amanecer todos los hijos del pueblo, que no la providencia tuya serán protegidos.”

11. Cada Anciano le dice a cada integrante de la Autoridad:

“Desde, que nacemos llegamos a este mundo. Dios nuestro nos da una misión, o nos toca servir a nuestro pueblo si ninguna excusa o pretexto, porque el cumplimiento de ese tiempo viene Dios. No tomen a juego o relajo las cosas, pónganse de acuerdo con todos sus compañeros, respétense unos a otros para que sean respetados, no rompan esta alianza para con su pueblo, para que el pueblo marche bien. Dios con su bondad hará que se sientan animosos y el tiempo de servicio se les acorte...”

12. Termina la oración todos se ponen de pie y descansan. Cuando se aproxima la hora de ir al templo católico, los acianos destinan a cada regidor que lleve una vela, una ramita de siempreviva y una flor blanca a cada lugar sagrado, en especial al “Cerro Flor”, hoy denominado “Cruz Verde”; a las orillas de la población y donde están sembradas las cruces del pueblo.

13. Para finalizar el ritual se enciende una vela en la orilla de la mesa del Agente Municipal y otra en la puerta de la oficina. Una vez encendidas éstas, se tocan las campanas y las autoridades se van al templo. Los ancianos son los encargados de llevar los inciensos. Los acompañan Mayordomos y Topiles. Ahí esperan a toda la gente del pueblo para recibirla con los bastones y las velas envueltas. El Agente Municipal con su bastón, velas y flores blancas y las hojas de siempreviva persigna y bendice, como un padre, a todos los miembros de la asamblea.

ASAMBLEA GENERAL.

Es la máxima autoridad en la comunidad, a través de ella elige a sus autoridades, toman decisiones que tendrán que ejecutar estas autoridades, así como cualquier otro tema que sea de interés para toda la comunidad. Constituye el espacio del dialogo y reflexión para la construcción de acuerdos y consensos bajo la convocatoria y conducción de las autoridades. Cuando se trata de la elección de Autoridades, la asamblea es conducida por una mesa de debates, integrada por ciudadanas electas en la misma.

En la Asamblea General, participan los ciudadanos y ciudadanas; los acuerdos tomados en dicha instancia tienen el carácter de obligatorio, no solo para las autoridades, sino para

todos los habitantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

SISTEMAS DE CARGOS.

Conforme al Sistema Normativo de esta comunidad, actualmente están vigentes los siguientes cargos:

- a) Agente Municipal
- b) Suplente del Agente Municipal
- c) Regidor Primero
- d) Regidor Segundo
- e) Alcalde Municipal
- f) Suplente del Alcalde

Además, se conocen como servicios comunitarios de San Marcos Zacatepec los siguientes:

- a) Topil o Policía.
- b) Mayordomía chica.
- c) Juez de Policía.
- d) Fiscal.
- e) Teniente de Policía (policía viejo).

Todas las autoridades y servidores, duran en su cargo un año.

b) El procedimiento para el nombramiento de sus autoridades, así como todos aquellos elementos de la vida colectiva de la citada agencia.

Conforme al Sistema Normativo Interno de San Marcos Zacatepec, la renovación de la autoridad comunitaria y municipal se lleva a cabo a través de la Asamblea General de Ciudadanos.

Los requisitos para ser candidatos son:

1. Ser ciudadano o ciudadana comunitario (a) en ejercicio de sus derechos políticos;

2. Saber hablar o entender dicha lengua chatina;

3. No haber sido representante de algún Partido Político

4. Estar inscrito en el Padrón de Ciudadanos;

5. De preferencia saber leer y escribir, este no será requisito indispensable;

6. Tener residencia efectiva en la agencia municipal, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección:

7. No ser servidor público del municipio, del estado o de la federación con facultades ejecutivas;

8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipal;

9. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

10. Tener un modo honesto de vivir;

Además, ningún integrante de la Autoridad Comunitaria podrá ser reelecto, para el periodo siguiente.

El método que ordinariamente utiliza la agencia de San Marcos Zacatepec, para elegir a sus autoridades es el siguiente:

1. Elige a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria;

2. La autoridad municipal y comunitaria, emite por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de elección la convocatoria que reúne los siguientes requisitos:

a) Ser firmada por la mayoría de los integrantes de la Autoridad Municipal y Comunitaria;

b) El punto a tratar en el orden del día será únicamente la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria;

c) Se señalara hora y fecha, hora y lugar en la que se celebrara la Asamblea General Comunitaria de Elección;

d) Se señalaran cuáles son los requisitos para ser miembro de la Autoridad Municipal; y

e) Sera ampliamente difundida en la población.

3. Antes de iniciar la Asamblea, se instala una mesa de registro donde los ciudadanos se anotan y firman como vayan llegando;

4. Se realiza el pase de lista de asistencia y verificación de quórum, con base al Padrón de Ciudadanos elaborado por la Autoridad Municipal y Comunitaria. Si hay quórum, se espera 1 hora, al término de la cual la asamblea se celebra válidamente con el número de ciudadanos presentes;

5. Se realiza la instalación legal de la Asamblea;

6. La autoridad municipal da una explicación del procedimiento, destacando los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser integrantes de la autoridad municipal y comunitaria;

7. La asamblea realiza el nombramiento de la mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario y escrutadores que sean necesarios, quienes a partir de este momento serán los encargados de presidir la asamblea. Ningún miembro de la autoridad saliente podrá dirigir la asamblea, o ser integrante de la mesa de debates;

8. La mesa de debates consulta a la asamblea, como se llevara a cabo la elección, si se hace por ternas por planillas;

9. Los ciudadanos hacen sus propuestas de candidatos y la mesa de debates verificara que cumplan con los requisitos de elegibilidad;

10. Cada Ciudadano manifestara el sentido de su voto marcándolo en un pizarrón a la vista de todos;

11. Sera ganador el que reciba más voto a favor, el presidente hará la declaración del ganador o ganadores;

12. Una vez que concluya la elección de todos y cada uno de los integrantes de la autoridad municipal y comunitaria y de sus suplentes, la mesa de debates con el auxilio de la autoridad saliente procederán a elaborar el acta de elección; y

13. El acta de elección es firmada por los integrantes de la mesa de debates, por la autoridad municipal, por la autoridad electa y por los ciudadanos que en ella participaron.

CONSIDERACION FINAL

Conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente informe, se enfatiza lo siguiente:

a) La comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, es una comunidad indígena perteneciente al Pueblo chatino de Oaxaca.

b) La comunidad de referencia, regula la mayor parte de los aspectos de su vida cotidiana a través de sus propias normas, instituciones, procedimientos, sanciones y autoridades, mismas que constituyen un Sistema Normativo Interno. En especial, la elección de sus Autoridades Municipales y el ejercicio del gobierno, se rige por dicho Sistema.

c) Un aspecto fundamental de esta Comunidad-Agencia Municipal, lo constituye los símbolos y ritos con los que se realiza la transmisión de poderes y el ejercicio de la Autoridad, particularmente respecto de los bastones de mando, cuya entrega y rituales previos y posteriormente a que las autoridades tomen posesión de sus cargos, constituye actos de legitimación plena frente al colectivo y frente a sus propias ideas, lo que en su concepción, implica el ejercicio pleno del mando conferido por el pueblo. Es decir, en un esfuerzo por entender la lógica que subyace en esta parte del Sistema Normativo, el bastón de mando y los rituales asociados a el, constituyen un acto en el cual solemnidad puede ser comparable con la autoridad no puede ejercer plenamente sus funciones.

Séptimo. Suplencia de la queja, síntesis de agravios y precisión de los actos impugnados. Para el estudio del fondo del presente asunto esta autoridad tomará en cuenta diversas jurisprudencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que son de observancia obligatoria para la resolución de los asuntos

que sean competencia de este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Bajo esa tesitura, tenemos que resultan aplicables al caso en concreto las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁶

Esto es así, pues el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,**⁷ la cual sostiene que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁶ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Además, dada la particularidad del medio de impugnación que se analiza, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio jurisprudencial número 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**⁸

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte en esencia que los actores hacen valer los siguientes agravios.

a) Que el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila se ha negado a entregarles el edificio que ocupa la agencia municipal, ya que es él quien lo tiene bajo su resguardo.

b) Que el presidente municipal se ha posesionado del inmueble que ocupa el palacio municipal de la agencia, que el palacio municipal representa un símbolo de la autoridad en los pueblos indígenas, pues es ahí donde se debe administrar la autoridad comunitaria, es decir el palacio municipal es un aspecto necesario para el pleno acceso y ejercicio del cargo para el que fuimos nombrados y para que las actividades de la autoridad municipal y comunitaria se puedan realizar con plenitud.

c) Que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez tiene en su poder los bastones de mando, que son exclusivos de la autoridad comunitaria y municipal de la comunidad indígena, los cuales fueron robados de donde se encontraban resguardados, y hasta la fecha no han sido devueltos.

d) Que el presidente municipal se ha negado a darle una solución al conflicto a pesar que se le ha pedido que intervenga en la entrega de los bastones de mando.

e) Que con la negativa de entregarles el edificio y los

⁸ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

bastones de mando, así como haber nombrado al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, como Director de Agencias y Comunidades y la realización de actividades propias del agente por parte del referido director, se les impide acceder y ejercer plenamente el cargo para el que fueron electos.

f) Que se les viola los derechos contemplados en la Constitución Federal y los tratados internacionales, pues al haberse revocado el nombramiento del ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez y la supuesta asamblea que lo nombró como agente, debió desprenderse la entrega del edificio que ocupa el palacio municipal de la agencia municipal así como la entrega de los bastones de mando.

g) Que los nombramientos que les han otorgado, no son legitimados si no portan los bastones de mando y por lo tanto el no contar con los bastones de mando se traduce en un impedimento para acceder y ejercer plenamente al cargo para el que fueron electos.

h) Que para garantizar un adecuado ejercicio del cargo como autoridades auxiliares, resulta indispensable despachar en las oficinas que les corresponden.

i) Que la autoridad responsable debió al tomarles la protesta de ley y otorgarles sus nombramientos, debió entregarles también el edificio que ocupa el palacio de la agencia municipal y sus bastones de mando; por lo que al no hacerlo viola su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo.

Sin embargo, en estricta observancia a las Jurisprudencias 4/99; 2/98 y 13/2008, que fueron citadas con antelación, esta autoridad advierte del análisis integro a la demanda, que en realidad a los actores les agravia lo siguiente:

a) Que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, quien fue nombrado Director de Agencias, esté ocupando el edificio de la agencia municipal y realice funciones que son propias del agente municipal.

b) Que no se les hiciera entrega de los bastones de mando, los cuales son un elemento de legitimación para el pleno acceso y ejercicio del cargo en la comunidad.

Octavo. Estudio de fondo. Como ya se precisó, en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, los demandantes impugnan *“la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregar el edificio que ocupa el palacio de la Agencia Municipal y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca”*.

Sin embargo de la lectura íntegra y a cabalidad realizada a la demanda, esta autoridad siguiendo lo previsto por el artículo 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sustitución de la deficiencia de la queja, advierte de las manifestaciones realizadas por los promoventes, que los actos que les agravian son:

a) Que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, quien fue nombrado Director de Agencias, esté ocupando el edificio de la agencia municipal y realice funciones que son propias del agente municipal, y

b) Que no se les hiciera entrega de los bastones de mando, los cuales son un elemento de legitimación para el pleno acceso y ejercicio del cargo en la comunidad.

Como se mencionó con anterioridad, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas consuetudinarias.

También se dijo, que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

Se precisó que el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones. Derivado de ello, los ciudadanos, las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas, a efecto de preservar y evitar la extinción de las expresiones de identidad que caractericen a los pueblos y sus integrantes.

Ahora bien, en cuanto que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, quien fue nombrado director de agencias del municipio, está ocupando el edificio de la agencia municipal y realiza funciones que son propias del agente municipal, de autos se advierte que les asiste la razón a los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

Obran en autos las siguientes documentales:

1. Copia simple del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión de trabajo entre la autoridad municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y la autoridad de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, el dieciséis de agosto de dos mil catorce.

2. Copia simple del oficio 074/2014 de ocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Director de Agencia Municipales.

3. Copia certificada por notario público del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión de trabajo entre la autoridad municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, el seis de octubre de dos mil catorce.

4. Copia Certificada de la minuta de trabajo de diez de octubre de dos mil catorce, realizada en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno en la Costa.

5. Fotografía impresa certificada del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión de trabajo entre la autoridad municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y la autoridad de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, el seis de octubre de dos mil catorce.

6. Oficio número **3453/DJ/DA/2014**, de once de diciembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de Subsecretario de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.

Respecto de las documentales marcadas con el número 1 y 2, cabe precisar que las mismas generan convicción a esta

autoridad respecto de los hechos que en ellas se consignan, sin importar que sean copias simples, pues su sola aportación, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.⁹

Por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los números 2, 3, y 5, al haber sido expedidas por autoridades municipales y estatales respectivamente, dentro del ámbito de sus facultades, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo previsto por el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso artículo 16, sección 2 de la misma ley invocada.

Derivado de lo anterior, al analizar la referida documentación podemos obtener en lo que interesa lo siguiente:

- Que el dieciséis de agosto el Presidente Municipal se comprometió junto con el agente municipal a convocar a una reunión general en la población de San Marcos Zacatepec,

⁹ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

junto con el profesor Maximiliano Cruz Jiménez y la Secretaría General de Gobierno para darle una solución a la entrega de los inmuebles públicos a la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, así como a la recuperación de los bastones de mando y de los demás elementos culturales y de autoridad que obran en poder del grupo afín al presidente municipal.

- Que el seis de octubre el Presidente Municipal se comprometió a clausurar el edificio de la agencia municipal que está usurpando funciones de la autoridad municipal.

- Que en esa misma fecha el Presidente Municipal se comprometió a que el señor Hermenegildo Baños Gutiérrez, ya no realice actos que son propios del agente municipal, pues como este último fue nombrado director de agencias debe tener su oficina en el palacio municipal de Juquila y no en la agencia de San Marcos Zacatepec, y que se debe de coordinar con el agente municipal reconocido constitucionalmente.

- Que en el inmueble que ocupa la agencia de San Marcos Zacatepec, despacha el Director de Agencias Municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

- Que el diez de octubre de dos mil catorce, el agente municipal se comprometió a retirar (sic) la demanda (sic) en contra del Director de Agencias Municipales, y una vez que el director tenga en sus manos el retiro (sic) borrar el logotipo y la fachada del edificio que ocupa.

- Que el referido director solo desempeñara las funciones que le corresponden según la ley orgánica.

- Que el Director de Agencias Municipales despacha en la agencia de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

Bajo ese contexto, del análisis de las citadas constancias se advierte que les asiste la razón a los actores al manifestar que el director de agencias, realiza actos propios del agente municipal y que se encuentra despachando en la agencia.

Situación, que violenta el derecho de autogobierno de la agencia de San Marcos Zacatepec, al existir injerencia por parte de la autoridad municipal en el territorio de la agencia y en los actos que son propios del agente municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en la Tesis XXXV/2013¹⁰ al autogobierno como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Aprobada por la Sala Superior por mayoría de cuatro votos en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, declarándola formalmente obligatoria. **Pendiente de publicación.**

indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de su sistema normativo interno.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, **cambio y legitimación de sus autoridades.**

Ese aspecto se relaciona a su vez con la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Otros aspecto con el que guardan relación es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Precisado lo anterior, es necesario dejar en claro **que uno de los fundamentos básicos del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas es la preservación de su cultura y, su identidad.**

Esto es así porque el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, lo cual es un componente esencial del Estado Mexicano, ya que de acuerdo al artículo 2 constitucional, la nación es una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

Lo anterior exige la preservación de la personalidad distintiva de los pueblos indígenas la cual es no sólo es producto de la conservación de su lengua y expresiones culturales sino de la reproducción social permanente a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. Por ello, es necesario que exista el mantenimiento de la identidad étnica, sin la intervención del municipio.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, cosmovisión y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto se advierte que se viola el derecho de autogobierno de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, con las acciones desplegadas por el presidente y el director de agencias del municipio, el primero por permitir que el director de agencias despache en la agencia y el segundo al realizar funciones que no le corresponden y despachar dentro del territorio que ocupa la agencia de San Marcos Zacatepec, pues al ser empleado del Municipio es ahí precisamente en donde debe despachar.

Además, al advertirse que en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca existen cuatro agencia municipales y

seis agencias de policía¹¹, en inconcuso que el director de agencias debe despachar en el municipio debido al número de agencias que lo conforman y no en la agencia de San Marcos Zacatepec.

De igual manera, les asiste la razón a los actores al manifestar que les agravia la falta de entrega de los bastones de mando, los cuales son un elemento de legitimación para el pleno acceso y ejercicio del cargo en la comunidad.

Lo anterior es así, toda vez, que el bastón de mando es un elemento que representa a la autoridad, y la dignidad de un cargo.

Danièle Dehouve, señala en su obra *“La realeza sagrada en las comunidades indígenas mesoamericanas”*¹² que *“el poder se personifica en algunos objetos sagrados. Los “bastones de mando” cargados por las autoridades municipales, que proceden de las “varas” de la época colonial, son uno de ellos.*

El bastón de mando es el símbolo de autoridad en las poblaciones indígenas de Oaxaca, el bastón es un símbolo muy importante y significa el respeto que la gente tiene, ya que representa la autoridad que por mandato de la asamblea se deposita en quien, por su desempeño honesto y responsable, merece representar a la comunidad.

Tal símbolo es algo sagrado porque significa gobierno, buen gobierno como ejercicio, no es casual que la vara de mando sea “recta”, sin torceduras ni defectos, pues recto debe ser el comportamiento de quien la porta, como la misma vara,

¹¹ Datos obtenidos del Bando de policía y buen gobierno del Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, publicado el doce de noviembre de dos mil once, en el periódico oficial del estado, tomo CXIII, número 46.

¹² Danièle Dehouve, *Essai sur la royauté sacrée en république mexicaine*, Paris, CNRS Editions, CNRS anthropologie, 2006. Corregido por David Lorente Fernández.

esta representa “el poder, la justicia, el mando, y el que la recibe tiene que sostenerla con firmeza, ella es derecha, no vacila, es algo sagrado lo que sostiene en sus manos, es un objeto de culto¹³

El bastón es un símbolo sagrado, por lo mismo no puede tomarse a la ligera lo que representa, pues a pesar que la autoridad fue escogida por el pueblo constituido en asamblea general comunitaria, lo es porque participa de lo divino además de las cualidades personales.

El bastón es un símbolo de respeto a la aceptación del cargo; pero no es un bastón de mando, porque nadie manda, la que manda es la asamblea comunitaria.¹⁴

Por lo general, en las comunidades indígenas, quienes entregan el bastón de mando a la nueva autoridad son el anciano mayor, el alcalde o la misma autoridad saliente.

En el caso, de autos quedó demostrado que el bastón de mando de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, es un símbolo de autoridad y dignidad del cargo, que la práctica de llevar el bastón de mando en la citada agencia está asociada a un mecanismo de legitimación de la autoridad (el bastón de mando es un símbolo en la transmisión del mando).

De ahí, que les asista la razón a los actores la manifestar que al no haberseles entregado los bastones de mando, se les lesiona su derecho a ejercer plenamente el cargo.

¹³ Carmen Cordero Avendaño. *La vara de mando. Costumbre jurídica en la transmisión de poderes*. H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca, “Colección Historia”, Oaxaca, 1977. p. 36.

¹⁴ Melitón Bautista Cruz. *Justicia comunitaria y el significado de la vara de juramento ante el bastón de mando*. May 16, 2014. <https://cepiadet.wordpress.com/2014/05/16/justicia-comunitaria-y-el-significado-de-la-vara-de-juramento-ante-el-baston-de-mando/>.

Ahora bien, es importante precisar que los actores manifiestan por una parte, que quien se ha negado a entregarles los bastones de mando es el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; por otro lado, que quien tiene dichos bastones es el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez; además, que los bastones fueron robados de donde se encontraban resguardados.

Manifestaciones, que resultan ser contradictorias entre sí, no obstante lo anterior, al analizar la primera de las manifestaciones que realizan los actores, en el sentido que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, se ha negado a entregarles los bastones de mando, se advierte que obra agregado al expediente la siguiente documentación:

- Copia certificada por el Secretario General de este Tribunal Electoral, del oficio **1699/DJ/DA/2014**, de once de junio de dos mil catorce, signado por el Subsecretario de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.
- Copia certificada por el Secretario General de este Tribunal Electoral, del oficio **SGG/SGDP/DARAM/224/2014**, de once de junio de dos mil catorce, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno.
- *“ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA 2012”* de dieciséis de diciembre de dos mil doce, de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.
- *“ACTA DE ELECCIÓN”* de dieciocho de diciembre de dos mil once, de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

- *“ACTA DE ELECCIÓN” de dieciocho de diciembre de dos mil diez.* de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

Documentales de las cuales se no se advierte siquiera de manera indiciaria que sea el presidente municipal o los integrantes de ayuntamiento quien entregue el bastón de mando al agente que resulte electo.

Aunado a lo anterior, también obra en autos el informe rendido por el Subsecretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, del cual se desprende que quienes intervienen principalmente en la entrega del bastón de mando al agente electo son los integrantes del Consejo de Ancianos, seguidos por los habitantes de la agencia, sin que en ello intervenga el presidente municipal o el ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto a que es el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, quien tiene en su poder los bastones de mando, es de decirse que tal afirmación no quedó fehacientemente demostrada, de conformidad con lo establecido en el apartado 2, del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que prevé que el que afirma está obligado a probar, además que en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que es el referido ciudadano quien tiene en su poder los bastones de mando.

Lo que si se advierte de autos, es que los bastones de mando se encuentran extraviados, y estando así las cosas, resulta evidente que no puede existir una imposición por parte de este órgano colegiado que obligue al presidente municipal o al ayuntamiento que entregue los bastones de mando.

Ahora bien, es bien sabido que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en las comunidades, a través de ella elige a sus autoridades, toman decisiones que tendrán que ejecutar estas autoridades, así como cualquier otro tema que sea de interés para toda la comunidad. Constituye el espacio del dialogo y reflexión para la construcción de acuerdos y consensos bajo la convocatoria y conducción de las autoridades.

En la Asamblea General, participan los ciudadanos y ciudadanas; los acuerdos tomados en dicha instancia tienen el carácter de obligatorio, no solo para las autoridades, sino para todos los habitantes que la integran.

Dicho eso, de autos se advierte que la agencia de San Marcos Zacatepec, no es la excepción y que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la agencia, consecuentemente deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, así como las decisiones que en el seno de ella se tomen, por eso, esta autoridad considera que es precisamente la asamblea general quien debe decidir respecto a los bastones de mando de sus autoridades, lo anterior, a efecto que esta autoridad no transgreda la cosmogonía de la agencia con el dictado de una determinación que pudiera menoscabar, o modificar de manera sustancial el sistema normativo de la agencia, ello, en atención al significado que se le atribuye a los bastones de mando y todo lo que representan.

Noveno. Información. De autos se advierte que en ellos obra el escrito de veinte de noviembre de dos mil catorce, signado por Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López, Santiago Díaz Cruz y otros, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

Escrito que una vez analizado, se advierte que los referidos ciudadanos manifiestan esencialmente que les causa perjuicio el hecho que los actores traten que este tribunal reconozca actividades supuestamente (sic) realizadas por una supuesta (sic) comisión de ciudadanos; que desconocen quien los designó, pues jamás han sido convocados a alguna asamblea para la designación la supuesta comisión ni mucho menos para la elaboración de un estatuto comunitario, y lo más delicado es que les quieran imponer un supuesto estatuto que no existe en la comunidad; que en la comunidad existen los ancianos pero que no están constituidos como consejo de ancianos y tampoco se ha realizado una asamblea conforme a sus usos y costumbres para nombrar, elegir o renovar en consejo ancianos.

Manifiestan también, que se les ha excluido al no convocarlos a asambleas generales y con ello no poder participar en la toma de decisiones para contribuir al desarrollo de su pueblo, violando derechos que son propios de los pueblos y comunidades indígenas, además que niegan y desconocen que se haya realizado la asamblea de veintiséis de julio de dos mil catorce y en el supuesto de que se haya realizado carece de validez y de legalidad.

Ahora bien, los terceros interesados solicitan a este Tribunal que ordene al "*Organismo Público Local, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*" (sic) que se haga cargo de todos los trabajos para la elección del próximo agente.

Al respecto, esta autoridad considera importante hacerle saber a los terceros interesados que no es materia de litis en el presente asunto la asamblea general comunitaria de veintiséis de julio del año en curso, así como la elaboración de los

estatutos comunitarios, además el hecho que el magistrado que instruyó el presente medio impugnación, haya requerido mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, al consejo de ancianos los estatutos comunitarios de la agencia en cuestión, fue para obtener un mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno de la agencia y contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, tal y como él mismo lo expresó en el citado acuerdo.

En cuanto a la exclusión de la que manifiestan ser objeto y de la solicitud que realizan, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer como correspondan.

Finalmente, dígasele a los ciudadanos Domingo Guzmán Canseco y Luisa Martínez Cruz, que se estén a lo ordenado en líneas que anteceden.

Por otra parte, se advierte que corre agregado a los autos el escrito de ocho de enero de dos mil quince, signado por el licenciado Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, mediante el cual hace diversas manifestaciones relativas a la organización de las elecciones para elegir al nuevo Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente a ese municipio; no obstante lo anterior, dígasele a dicha autoridad que en virtud de que las alegaciones que formula no son parte de la litis planteada en el presente asunto, deberá estarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral.

Décimo. Efectos de la sentencia. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, reubique al ciudadano Hermenegildo

Baños Gutiérrez, y le asigne una oficina en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, ya que el referido director no tiene por qué estar despachando en la agencia de San Marcos Zacatepec, al ser un empleado del municipio y no de la agencia, así como tampoco tiene por que realizar funciones que son propias de la autoridad de la agencia.

De igual manera, se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen los actos que sean necesarios para que los actores tomen posesión del inmueble que se ha utilizado por la autoridad municipal para ejercer las funciones propias de la autoridad de la agencia municipal.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Se vincula al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, Director de Agencias del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades responsables en el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento en cuestión, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Tomando en consideración las circunstancias específicas del presente asunto, este tribunal considera que sean los integrantes de la asamblea general comunitaria de la misma agencia, quienes decidan respecto a los bastones de mando.

Además, tomando en cuenta el derecho con el que cuenta la agencia municipal en cuestión, para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con sus usos, costumbres y cosmovisión. Este tribunal considera conveniente **conminar** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catrina Juquila, Oaxaca, para que en todo momento observen y preserven la libre determinación de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, por ser parte integrante del Municipio, sin que ello signifique la vulneración por parte de las referidas autoridades de la autonomía, de los sistemas normativos internos y en general la libre determinación de la agencia.

De igual forma, se **conmina** al Presente Municipal para que dé cumplimiento a los compromisos que adquirió el seis de octubre de dos mil catorce, específicamente en el compromiso que hizo de que el señor Hermenegildo Baños Gutiérrez, ya no realice actos que son propios del agente municipal, pues como este último fue nombrado Director de Agencias debe tener su oficina en el palacio municipal de Juquila y no en la agencia de San Marcos Zacatepec; y clausurar el edificio de la agencia municipal que está usurpando las funciones de la autoridad municipal.

Lo anterior, porque en nada contraviene a lo ordenado por esta autoridad, sino que por el contrario va a acorde con lo aquí resuelto.

Décimo primero. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal fin y a los terceros interesados; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, al presidente municipal, así como a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; así también, de manera personal al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez Director de Agencias del municipio, en la Agencia de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, conforme con lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que proceda conforme a lo ordenado en el **considerando décimo** de esta sentencia.

Segundo. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del **considerando décimo** de esta sentencia.

Tercero. Se **apercibe** al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento en cuestión, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado en términos del **considerando décimo** de esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, para que coadyuve con las autoridades responsables conforme a lo ordenado en el **considerando décimo** de esta sentencia.

Quinto. Se dejan a salvo los derechos de los terceros interesados, en términos de lo dispuesto en el **considerando noveno** del presente fallo.

Sexto. Se conmina a las autoridades responsables para que en todo momento observen y preserven la libre determinación de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el **considerando décimo** del presente fallo.

Séptimo. Se **conmina** al Presente Municipal para que dé cumplimiento a los compromisos que adquirió el seis de octubre de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el **considerando décimo** del presente fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando décimo primero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.